

vidad o aplicación de los bienes donados que exigía el modo impuesto por voluntad de los donantes, excluyendo ya de modo automático el juego futuro de la condición resolutoria, o lo que es lo mismo, que quede suficientemente acreditado el hecho de que todo el valor de los bienes donados se ha aplicado por el donatario a la finalidad predeterminada por el donante. Y no puede olvidarse que esa acreditación es esencial para consignar en el Registro la desaparición de la condición resolutoria y la consiguiente consolidación de la transmisión y de la titularidad del derecho objeto de la misma, lo que superando la ambigua y parece que incompleta redacción del artículo 23 de la Ley Hipotecaria, en nada aclarada en este punto por la del 56 del Reglamento que la complementa, ha de tener lugar por medio de una cancelación que, en la medida en que se pretenda que salga del cauce normal del primer párrafo del artículo 82 de la Ley Hipotecaria y discorra por el más excepcional de su párrafo segundo, la cancelación sin consentimiento del titular del derecho o de resolución judicial que la ordene por resultar del propio título inscrito, ha de tener como complemento de éste una acabada acreditación del imposible juego cara al futuro del evento resolutorio (vid. resoluciones de 10 de enero de 1944, 8 de mayo de 1992 y 23 de septiembre de 1996).

4. Pero es que, además, de accederse a la pretensión de esa constancia registral del cumplimiento del modo se estaría cancelando también la constancia frente a terceros del derecho o facultad revocatoria que al donante atribuye el ya citado artículo 647 del Código Civil. Y esta cancelación sí que no puede discurrir por el más simple cauce de las que son admisibles sin consentimiento del titular registral, sino que precisa cumplir la regla general del artículo 82, párrafo primero, de la Ley Hipotecaria, el concurso de ese consentimiento -o el de sus herederos de considerarse transmisible a los mismos la facultad revocatoria- o, ante su negativa a hacerlo y de estimarla procedente el donatario o cualquier otro interesado, en virtud de la resolución judicial recaída en juicio ordinario tal como prevé el párrafo tercero de la misma norma legal. Lo contrario supondría cercenar ese derecho legal, no porque con la eliminación del modo del Registro quede aquél extinguido, sino porque de proceder así podría volverse inoperante al quedar a cubierto de sus efectos los terceros adquirentes de los bienes donados o de algún derecho sobre los mismos conforme a la excepción que el citado artículo 647 contiene a favor de lo dispuesto en la legislación hipotecaria y que ésta vuelve a reiterar, de forma expresa, en el artículo 37.2.º de la Ley Hipotecaria.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Contra esta resolución cabe recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 16 de abril de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad de Valdepeñas.

10848 *RESOLUCIÓN de 17 de abril de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por Notario de Jaén don Juan Lozano López, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Fuenlabrada número 1, don Valentín Barriga Rincón, a inscribir una escritura de aportación a sociedad de gananciales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Jaén don Juan Lozano López, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Fuenlabrada número 1, don Valentín Barriga Rincón, a inscribir una escritura de aportación a sociedad de gananciales.

Hechos

I

El 30 de octubre de 2001, mediante escritura pública otorgada ante don Juan Lozano López, Notario de Jaén, don Mariano V. M., casado en régimen de gananciales, aporta determinados bienes privativos a su sociedad de gananciales, que es aceptada por él y su esposa doña Eloísa C. L.,

dejando constancia de que la causa de dicha aportación tiene su origen en eliminar dificultades a la hora de liquidar su sociedad de gananciales, debido a los gastos habidos al contraer matrimonio y que el préstamo hipotecario reseñado se está reintegrando y se va a pagar con dinero ganancial.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de Fuenlabrada número 1, fue calificada con la siguiente nota: «Calificado el documento autorizado por el Notario don Juan Lozano López, número de protocolo 2001/2958, que causó el asiento 36/1899, se suspende la inscripción del mismo, por observarse los siguientes defectos: No se precisan los elementos constitutivos del negocio de aportación verificado y especialmente su causa (gratuito u oneroso) (Resolución DGRN 28 de mayo de 1.996). Contra la calificación puede recurrir en el plazo de un mes desde la notificación, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en la forma señalada en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria. Fuenlabrada, 18 de enero de 2002.—El Registrador, Valentín Barriga Rincón.»

III

El Notario autorizante del documento, interpuso recurso gubernativo contra la citada calificación, y alegó: 1.º Que, en principio y como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 19 bis, apartado segundo de la Ley Hipotecaria, la nota de calificación es, desde el punto de vista formal, incorrecta. 2.º Que el negocio jurídico contenido en la escritura en cuestión, según la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, es un negocio jurídico de comunicación de bienes o de atribución de carácter ganancial a una finca, por lo que la expresión de la causa está expresamente determinada en la escritura. 3.º Que es cierto que causa del negocio jurídico referido no es de los enumerados en el artículo 1.274 del Código Civil. Que ello no obstante y teniendo en cuenta lo que los otorgantes han pretendido habría que calificarlo de onerosos, según se deduce claramente de la escritura.

IV

El Registrador de la Propiedad informó: 1.º Que es doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado que son válidos y eficaces cualesquiera desplazamientos patrimoniales entre los cónyuges, siempre que aquéllos se produzcan por cualquiera de los medios legítimos previstos al efecto, entre los cuales no puede desconocerse el negocio de aportación de derechos concretos a una comunidad de bienes no personalizada jurídicamente o de comunicación de bienes, con categoría autónoma y diferenciada con sus propios elementos y características y cuyo régimen jurídico vendrá determinado por las previsiones estipuladas por los contratantes dentro de los límites legales y, subsidiariamente, por la normativa del Código Civil. Que, en todo caso, es imprescindible para que el negocio acceda al Registro, por exigirle el principio de determinación registral, la exacta especificación de la causa, por ser ésta presupuesto lógico necesario para que el Registrador pueda calificar y después practicar debidamente los asientos que procedan. 2.º Que en la aportación a la sociedad de gananciales contenida en la escritura objeto de calificación no se expresa la causa. Que el motivo para realizar un negocio jurídico queda en la esfera personal o subjetiva y en ningún caso, sería objeto de calificación. Que la calificación del negocio jurídico alegado exige la determinación de la causa que en este caso queda indeterminada, ya que no puede saberse si lo que realiza el marido es una aportación a título gratuito, una dación en pago, una compensación de créditos o si en el momento de disolver la sociedad de gananciales se tendrá en cuenta la existencia de un crédito nacido contra ella en el momento de la aportación. 3.º Que a la vista de todo lo anterior se reitera la calificación realizada.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 609, 1.255, 1.261, 1.274, 1.323 y 1.358 del Código Civil y las Resoluciones de esta Dirección General de 14 de abril y 10 de mayo de 1989, 2 y 7 de octubre de 1992, 11 de junio de 1993, 28 de mayo de 1996, 21 de diciembre de 1998, 15 de marzo y 30 de diciembre de 1999, 8 de mayo de 2000 y 21 de julio de 2001.

1. Se presenta en el Registro escritura en la que comparecen dos cónyuges y aportan a la sociedad conyugal una vivienda- precisamente la que constituye su domicilio según resulta de la comparecencia que fue comprada por el marido en estado de soltero. Se establece especialmente

lo siguiente: «La causa de dicha aportación tiene su origen en eliminar dificultades a la hora de liquidar su sociedad de gananciales debido a los gastos habidos al contraer matrimonio y que el préstamo hipotecario reseñado se está reintegrando y se va a pagar con dinero ganancial».

El Registrador suspende por el defecto de que no se precisa la causa –gratuita u onerosa– de la aportación.

3. Es doctrina reiterada de esta Dirección General (vid., Resoluciones citadas en el «vistos») que son válidos y eficaces cualesquiera desplazamientos patrimoniales entre los cónyuges, y, por ende, entre sus patrimonios privativos y el consorcial (vid., artículo 1.223 del Código Civil), siempre que aquéllos se produzcan por cualquiera de los medios legítimos previstos al efecto (vid., artículo 609 del Código Civil), entre los cuales no puede desconocerse el negocio de aportación de derechos concretos a una comunidad de bienes, no personalizada jurídicamente o de propios elementos o características y cuyo régimen jurídico vendrá determinado por las previsiones estipuladas por las partes dentro de los límites legales (vid., artículos 609, 1.255 y 1.274 del Código Civil), y, subsidiariamente por la propia normativa del Código Civil.

4. Entre los elementos esenciales del negocio está la causa (cfr., artículo 1.261 del Código Civil). Pues bien, en el presente supuesto, si bien es cierto, como dice el Registrador, que la afirmación de querer facilitar la liquidación es más motivo que causa, también lo es que se expresa en la escritura una causa onerosa suficiente para el desplazamiento patrimonial, la cual viene constituida por ser la aportación compensación de los gastos realizados para contraer matrimonio, unida al hecho de que el precio de la vivienda pendiente de pago se va a satisfacer con dinero ganancial.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando la calificación del Registrador.

Contra esta Resolución cabe recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 17 de abril de 2002.–La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad número 1 de Fuenlabrada.

10849 *RESOLUCIÓN de 24 de abril de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Administración de la Seguridad Social contra la negativa de la Registradora de la Propiedad número 1 de Santander, doña María Concepción Molina Serrano, a practicar una anotación preventiva de embargo.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social don Jesús S. Alonso García contra la negativa de la Registradora de la Propiedad número 1 de Santander, doña María Concepción Molina Serrano, a practicar una anotación preventiva de embargo.

Hechos

I

El 21 de diciembre de 2000, mediante escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada ante el Notario de Santander don Francisco José Maroto Ruiz e inscrita en el Registro el 12 de enero de 2001, los cónyuges doña Carmen Jesús G. G. y don Fernando M. M. disolvieron su sociedad de gananciales y se adjudicó a dicha esposa el pleno dominio de determinada finca.

En expediente administrativo de apremio 04-01/446-89 instruido en la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Dirección Provincial de Cantabria de la Tesorería General de la Seguridad Social contra don Fernando M. M. por deudas a la Seguridad Social, se dictaron contra este deudor determinadas providencias de apremio (la primera con fecha 25 de enero de 2001 y la última de 23 de agosto del mismo año) con la correspondiente diligencia de embargo de la finca inscrita a nombre de doña Carmen Jesús G. G. «por ser deudas anteriores a las capitulaciones matrimoniales».

II

Presentado el correspondiente mandamiento de embargo el 19 de diciembre de 2001 (expedido el día anterior) en el Registro de la Propiedad

número 1 de Santander, fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la anotación preventiva de embargo en el precedente mandamiento por estar inscrita la finca con carácter privativo a favor de la esposa del deudor, doña Carmen Jesús ... en virtud de escritura de capitulaciones matrimoniales de fecha 21 de diciembre de 2000, ante el Notario de Santander don Francisco José Maroto Ruiz, y no haberse dirigido la demanda también contra ella, conforme al principio de tracto sucesivo y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 28 de diciembre de 1998 y 18 de febrero de 2000. Archivado duplicado del mandamiento. Contra la presente calificación se podrá interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por medio de escrito presentado en este Registro en el plazo de un mes, contado desde la fecha de notificación de la calificación, por las personas y en los términos que establecen los artículos 324 y siguientes del Reglamento Hipotecario. Santander, 15 de enero de 2002. La Registradora [firma ilegible]».

III

El Letrado de la Administración de la Seguridad Social don Jesús S. Alonso García interpuso recurso contra la anterior calificación el 15 de febrero de 2002 y alegó: 1.º Que el Tribunal Supremo interpreta el artículo 1401 del Código Civil en el sentido de que «la preservación de los derechos de los acreedores se traduce en que éstos conservarán sus créditos contra el cónyuge deudor con responsabilidad limitada y, además, su consorte responderá con los bienes que le hayan sido adjudicados... todo lo cual determina que, aún después de la disolución de la sociedad de gananciales, permanece la acción del acreedor contra los bienes que, antes de aquélla, tenían naturaleza ganancial» (Sentencias de 20 de marzo y 27 de octubre de 1989, 15 de junio de 1992, etc.); 2.º Que ninguna duda existe acerca del carácter ganancial de las deudas por cuotas a la Seguridad Social, conforme al artículo 1362.4.º del Código Civil; 3.º Que, estando en presencia de deudas de carácter ganancial y contraídas por don Fernando M. M. durante la vigencia de la sociedad, se ha de procurar la preservación de los derechos de los acreedores (en este caso la Tesorería General de la Seguridad Social), por lo que de dichas deudas responden los bienes adjudicados a su consorte. Que la normativa no constituye obstáculo alguno para la persecución de los bienes que en la liquidación de la sociedad conyugal se adjudicaren a cada uno de los esposos, dado lo que dispone el artículo 144.2 (sic) del Reglamento Hipotecario. Que, asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1989 señala que «en garantía de los derechos de los acreedores de la sociedad de gananciales, la Ley faculta para perseguir los bienes que ostentaren tal naturaleza, aunque estén legalmente en poder y posesión de uno de los cónyuges como bienes privados (sic) en virtud de cambio de régimen económico matrimonial, es decir, aunque registralmente estén a nombre de la esposa y el deudor que los obligó fuera el esposo, posibilitando la anotación preventiva de embargo del artículo 144 del Reglamento Hipotecario». Que de todo lo anterior se desprende que se debe permitir la anotación preventiva solicitada, pues trae su causa de deudas contraídas durante la vigencia de la sociedad de gananciales y ostentan a su vez el carácter de deudas de naturaleza ganancial; 4.º Que a todo lo anterior se ha de añadir el carácter de autoridad que se atribuye a los Recaudadores Ejecutivos de la Seguridad Social (artículo 130.2 del Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social).

IV

La Registradora, en defensa de la nota, informó: 1.º Que la nota recurrida no cuestiona ni el carácter ganancial de los débitos reclamados ni la responsabilidad de los bienes ex gananciales por dichos débitos, sino que se centra en la aplicación del principio de tracto sucesivo contemplado en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria en los términos expuestos en las Resoluciones de esta Dirección General de 28 de diciembre de 1998 y 18 de febrero de 2000; 2.º Que el artículo 144.4 del Reglamento Hipotecario, en su párrafo segundo, establece que para que pueda practicarse el embargo una vez disuelta la sociedad de gananciales y constando en el Registro inscrita la liquidación, es necesario que el bien haya sido adjudicado al cónyuge contra el que se dirige la demanda o la ejecución o, en otro caso, es necesario que se cumplan dos requisitos: a) Que del mandamiento resulte la responsabilidad del bien por la deuda que motiva el embargo; y b) Que conste la notificación del embargo al cónyuge titular antes del otorgamiento de la liquidación, y este segundo requisito es el que no se cumple en el presente caso; 3.º Que consta en el mandamiento la notificación al cónyuge no deudor, pero dicha notificación realizada el 5 de septiembre de 2001 es posterior a la liquidación de los gananciales otorgada en escritura de 21 de diciembre de 2000, por lo que en el momento de la liquidación